

Evacua vista
Expediente 2018-25-1-002083

A la Unidad Letrada del CODICEN

Dr. Martín TOMÉ

Diego Velasco Suárez, en representación de Carlos González de Palleja, María Soledad Caballero Gaggero, Sylvia Patricia Bozzo de Brum, Gonzalo Ribas, Agustina Vilar Del Valle, Gabriela López y Sofía María Barata Cibils, conforme a la representación conferida en el PRIMER OTROSÍ con la interposición del recurso de revocación, me presento y DIGO:

Que vengo en tiempo y forma a evacuar la vista conferida por informe 480/2018, del 1° de noviembre de 2018, en los siguientes términos.

A.- EL INFORME

- 1) En el informe del que se nos da vista se señala, en primer lugar, que al Estado compete la política educativa (cita el artículo 12 de la Ley 18.437) y que parte de la misma es la “educación sexual” (cita artículo 40.8 de misma ley), correspondiendo a la ANEP definir las orientaciones generales. Concluye que el CODICEN “ha actuado dentro de su competencia y en cumplimiento de sus cometidos”. Y por eso, “no se observa desviación de poder”.
- 2) Agrega que “ello no implica que habrá coincidencia con la visión de algunos padres”.
- 3) Reconoce que “en cuanto a la afirmación de que carece de sustento científico, no lo sé, la suscrita asesora no cuenta con conocimientos suficientes que ameriten tener tal afirmación como verdadera o como falsa”.
- 4) “En lo que tiene relación con el consentimiento previo de los padres”, indica que la Resolución del “16 de noviembre de 2006” del CODICEN, el literal C) del “art. 53 de la Ley General de Educación y el Programa que se cumple en el CEIP desde el año 2008”, “no prevén la posibilidad del previo consentimiento de los padres ni que puedan optar entre diferentes propuestas de educación sexual para sus hijos”.

5) Señala que “autorizar lo que se solicita en el Petitorio N° 3.2 ES CONTRARIO A LA TODA NORMATIVA VIGENTE -TANTO LA Constitución como la Ley- donde se establece que es al Estado a quien le compete la política educativa nacional” (citan el artículo 12 de la ley de Educación).

6) Y finalmente, luego de sugerir “mantener firme la resistida desestimando el jerárquico impetrado”, sugiere también “continuar con las acciones que en tal sentido llevan adelante en un marco de diálogo permanente con las familias y las comunidades educativas en su conjunto.

B.- OBSERVACIONES QUE NOS MERECE EL INFORME

a.- No cuestionamos la competencia de ANEP en políticas educativas sino en cómo ha ejercido esa competencia.

7) En primer lugar, corresponde aclarar que ni en la petición ni en el recurso hemos cuestionado la competencia de la ANEP para definir las orientaciones generales de la política educativa. Lo que hemos cuestionado es que tales políticas se definan contraviniendo derechos humanos fundamentales, y que ni en la fundamentación de la Resolución ni en esta vista se haga la más mínima mención a tales derechos invocados por nuestra parte.

b.- Los derechos que se violan al negar nuestra petición:

i. Deber-derecho de los padres de educar a sus hijos

8) En primer lugar, no se da ninguna explicación de por qué el CODICEN, al rechazar nuestra petición, no estaría violando el deber-derecho de los padres de educar a sus hijos, consagrado en nuestra Constitución (artículo 41), en la Ley 18.437 (artículo 6), artículo 26 inciso 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, artículo 12 inciso 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 5 y 18.1 de la convención sobre los Derechos del Niño, conforme señalamos en el escrito de petición y en el recurso.

ii. Libertad de educación

9) Tampoco se da ninguna explicación de por qué el CODICEN, al rechazar nuestra petición, no estaría violando -como señalamos- el derecho a la libertad de educación consagrado en el artículo 68 de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley 18.437.

iii. Libertad en el ámbito de la moral privada

10) Tampoco se da ninguna explicación de por qué el CODICEN, al rechazar nuestra petición, no estaría violentando el artículo 10 de la Constitución, invadiendo el ámbito de libertad de la moral privada (en el que se ubica la ética sexual -mientras no se violente la libertad ajena ni se realicen actos que afecten al orden público-).

No explica con qué fundamento pretende imponer una determinada ideología o forma de pensar en este ámbito de las acciones privadas, y pretender que los padres acepten una única propuesta de educación sexual para sus hijos (al negar “que puedan optar entre diferentes propuestas de educación sexual”), **“aun cuando no coincida con sus valores y creencias”** (como señala la Propuesta Didáctica para el abordaje de la Educación Sexual en Educación Inicial y Primaria, pág. 36).

¿Cómo compatibilizar estas afirmaciones con el derecho de los padres “de educar a sus hijos” (art. 41 de la Constitución), de su “derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos” (art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), del “derecho a que sus hijos o pupilos reciban la **educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones**” (art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)?

iv. Derecho a la intimidad

11) Vinculado al ámbito de la moral pprivada, está el derecho a la intimidad: los padres son quienes tienen la relación más íntima con sus hijos: tienen el mayor conocimiento personal de sus hijos y son quienes con mayor delicadeza pueden acercarse a su intimidad, a tratar temas íntimos, sin lastimar esa intimidad. Por eso, nadie puede violentar la intimidad del niño, tocando temas íntimos como los implicados en la sexualidad, sin la expresa delegación de los padres. De lo contrario, se viola el derecho a la intimidad del niño y de la familia. Tampoco se alega ninguna justificación razonable para esta intromisión indebida.

v. *Imposición de un pensamiento y una moral únicos (adoctrinamiento en las escuelas)*

12) En el informe cuya vista evacuados, se admite expresamente que la fijación de estas políticas educativas de la ANEP **pueden no coincidir “con la visión de algunos padres”**.

Concretamente, en el escrito de petición (al que nos remitimos en el recurso de revocación), señalamos en qué puntos fundamentales **no coincide nuestra visión con la “perspectiva de género”** que se pretende imponer:

- No se considera el cuerpo humano, su biología, como parte esencial de la persona, de su sexualidad.
- Se enseña una moral según la cual se debe construir la propia sexualidad independientemente de lo que sea la propia biología.
- Se considera que la sexualidad masculina y femenina son una construcción cultural de dominación, una “forma de ejercer el control sobre los individuos”. La división de las personas en varones y mujeres sería una cuestión política, no real, ni natural. Se afirma que “la sexualidad es política”. Se entiende que *“Desde una perspectiva de género, la sexualidad es un campo de opresión de las mujeres y de dominio masculino”* (La Educación Sexual. Marco conceptual y metodológico, p. 18) Y lo que se pretende es “visibilizar” “los conflictos sexuales”, que “están completamente camuflados” (Idem, p. 5).
- En lugar de reconocer que varones y mujeres somos iguales en esencia y dignidad, pero diferentes y complementarios, lo cual posibilita y exige la convivencia armónica de ambos sexos, se enseña que “la sexualidad es un producto de la lucha...”
- Se utiliza la **escuela como “ámbito privilegiado para problematizar las diferentes creencias que poseen los niños y niñas acerca de la sexualidad...”** (p. 23 de la Propuesta Didáctica para el abordaje de la Educación Sexual en la Educación Inicial y Primaria).
- Se propone la desnaturalización “de las estabilizaciones identitarias, reconociéndolas como efectos discursivos del poder”, *“propugnando la*

construcción de una base identitaria abierta y mucho más flexible”, de acuerdo con “*Las teorizaciones más recientes, como la teoría queer (Butler, 2002)*”. Esto es: la construcción autónoma de la propia sexualidad no debe limitarse ni por la propia biología ni por las propias decisiones que podrían determinarnos a una identidad estable, que nos cerraría otras formas de placer sexual.

- Se alienta entonces una construcción de la sexualidad centrada en la búsqueda del placer. Por ejemplo, en “XX Técnicas Grupales para el Trabajo en Sexualidad en Adolescentes y Jóvenes”, se proponen como “ideas fuerza a transmitir”: “todas sus partes [del cuerpo] pueden ser fuente de placer sexual”; “*Insistir en que no existe una única forma de disfrutar del cuerpo y la sexualidad, que cada uno experimenta las zonas que le resulten más excitables*”; “*Para tener un ejercicio más libre y autónomo de la sexualidad es importante que cada uno pueda conocerse y explorar lo que quiere, le gusta o necesita; ‘Varones y mujeres recibimos diferentes mensajes sobre el cuerpo, el erotismo y el placer, que cercenan nuestro derecho a vivir una sexualidad recreacional e independiente de la reproducción’*”. Y, en “La Educación Sexual. Marco Conceptual y Metodológico” (p. 17), se enseña que: “*Las prácticas sexuales ‘Son todas aquellas actividades, comportamientos o acciones simples o complejas que realizamos solos o con otras personas, con el fin de obtener placer sexual: besar, acariciar, lamer, oler, tocar, masturbarse, mirar, decir, rozar, incluso bailar puede convertirse en una práctica sexual cuando lo que hacemos busca generar placer sexual. Afortunadamente, las prácticas sexuales son muchísimas y dependen sólo de la creatividad y de los permisos que se den a sí mismas las personas.’* (López, Ferrari, 2008 pag 43).” Y se propone que “los criterios normativos particulares que la rigen [a la sexualidad] deben transformarse” (p. 7). Y se plantean distintas actividades para aprender a “distinguir las sensaciones placenteras” (por ejemplo, la actividad 10 de la Propuesta Didáctica...).

- Luego de generar esta apertura a nuevas prácticas y “orientaciones sexuales”, y la problematización de la propia “identidad de género” (ya desde los 3 años, conforme al Programa de Educación Inicial y Primaria, p. 228), se les plantea en quinto año de escuela el “derecho a la opción sexual” (p. 232). Y, según se nos aclaró por alguna autoridad, esto está previsto a esa edad (10 años) porque la opción tiene que hacerse antes de la pubertad, porque “luego viene todo el problema hormonal”: es decir, si la opción se hace luego, estará condicionada por las hormonas, por la propia biología; si se hace antes, se podrá hacer el bloqueo hormonal y empezar luego con la administración de hormonas cruzadas (según lo que se pretende, incluso contra la voluntad de los padres).

vi. Carácter anticientífico de estas enseñanzas

13) En cuanto a la carencia de sustento científico de las afirmaciones de esta teoría, nos remitimos a lo ya dicho en los párrafos 180 y siguientes del escrito de petición. No puede haber un pronunciamiento de la autoridad educativa sobre una petición que cuestiona el carácter anticientífico de la enseñanza que se está dando, y que no se responda nada, o incluso se diga que no se sabe si es verdad que estas enseñanzas son anticientíficas.

La propuesta educativa vigente se sustenta en una teoría sobre la sexualidad humana que es anticientífica. Se considera que ésta es totalmente cultural, que no hay factores biológicos relevantes en la sexualidad, que el ser humano es neutro, que puede construirse cualquier sexualidad independientemente de la biología que se tenga, y que ello no traería problemas de salud ni físicos ni psíquicos. Y esto no es irrelevante. Se está afectando la integridad física y psíquica de nuestros hijos... ¿y se pretende que lo aceptemos?

No se cuestionan las conclusiones científicas que transcribimos en el petitorio. Y tales conclusiones no son irrelevantes (reiteramos algunas, como ejemplo):

“6. (...) Los niños que utilizan bloqueadores hormonales para reasignación de sexo necesitarán hormonas cruzadas al final de la adolescencia. Las hormonas cruzadas (testosterona y estrógenos) se asocian con riesgos para

la salud, entre ellos hipertensión, coágulos de sangre, derrame cerebral y cáncer.

7. Las tasas de suicidio son veinte veces mayores entre los adultos que utilizan hormonas cruzadas y sufren cirugía de reasignación de sexo, incluso en Suecia, que se encuentra entre los países con mayor respaldo LGBT. ¿Qué persona compasiva y razonable condenaría a ese destino a chicos jóvenes sabiendo que tras la pubertad hasta un 88% de las chicas y un 98% de los chicos aceptarían la realidad y alcanzarán un estado de salud física y mental?”

vii. Derecho a la integridad física y psíquica de los niños

14) Por lo recién señalado, es claro que también se está violando el derecho a la integridad de la persona, a su integridad corporal y psíquica. A la vez que se niega el derecho de los padres al “cuidado” de sus hijos “para que éstos alcancen su pleno desarrollo corporal, intelectual...” (art. 41 de la Constitución).

c.- El consentimiento previo de los padres

15) Al igual que en la resolución de la petición, el informe en vista reitera unas normas que no justifican en absoluto el rechazo de la petición.

Cita la Resolución del propio CODICEN del 16 de noviembre de 2006. Y esta no dice que no se deba consultar a los padres ni que éstos no puedan exigir una propuesta diferente.

16) E invoca el artículo **53 de la Ley 18.437**. Pero tampoco éste trae tal disposición. Por el contrario, señala que la ANEP debe **“asegurar el cumplimiento de los principios”** establecidos en la ley. **Y esos principios precisamente recogen los derechos que hemos invocado, que están siendo violados por la negativa del CODICEN.** Así, pues, las normas que cita el CODICEN no sólo no justifican su negativa al petitorio de los padres, sino que precisamente establece cuáles son los principios que debería haber seguido para actuar dentro del marco jurídico que es el único que puede justificar su actuar, en virtud del principio de legalidad que rige la actividad de la Administración. Como ya señalamos (y reiteramos a continuación,

resumidamente), el CODICEN ha violado esos principios básicos que le señala la Ley y la Constitución: el respeto del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y elegir una educación conforme a sus convicciones y creencias; el consecuente respeto a la libertad de educación; el respeto al principio de participación de los padres en la enseñanza pública; el principio de laicidad que exige una pluralidad de opciones en cuestiones debatidas; y el respeto de los principios constitucionales cuya tutela y promoción es el fin de toda la Administración, por lo que, al desviarse de tales fines, se incurre en desviación de poder (además de los principios nombrados expresamente por la Ley 18.437, el derecho a la intimidad y a la libertad de un ámbito privado -regulado por la moral o ética privada- tanto individual como familiar, el derecho a la integridad corporal y psíquica, etc.).

17) En efecto: bajo el título “*De los principios de la Educación*”, la Ley 18.437 consagra, en primer lugar, el derecho de los padres a la educación de sus hijos (artículo 6°). **La educación de los hijos “...es un deber y un derecho de los padres...”**

18) La ANEP puede incorporar la educación sexual en el ámbito educativo (está habilitada por su competencia y porque se modificó el principio de laicidad en el artículo 17 de la Ley General de Educación), pero como ésta tiene un carácter ético, íntimo, y como ha sido manifiesta la oposición de muchos padres al tipo de educación sexual que se está dando (ver a qué nos oponemos supra párrafo 12), no puede suponer que lo que está queriendo inculcarse a los niños está de acuerdo con las convicciones de los padres (como exige el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos); es más, la ANEP pretende directamente transmitir una moral que “*no coincida con sus valores y creencias*” (Propuesta Didáctica... p. 36); y en este informe se señala expresamente que lo que está haciendo el CODICEN está “dentro de su competencia”, aunque “*ello no implica que habrá coincidencia con la visión de algunos padres*”.

19) Es decir: el CODICEN sabe que se está violando el “*derecho preferente*” de los padres “*a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*” (art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), que está dando una “*educación moral*” que no está “*de acuerdo con sus propias convicciones*”. Sabe

que eso sucede al menos respecto a muchos padres que han manifestado su desacuerdo. Pero hace caso omiso, no le importa lo que los padres consideren mejor para la felicidad de sus hijos, es él (el CODICEN, la ANEP, el Estado) quien decidirá qué es lo mejor; y por eso, se niega a informar a los padres lo que se está enseñando a sus hijos, y se niega a pedirles su consentimiento para que ellos (los padres) sean quienes ejerzan la dirección de la educación de sus hijos (cfr. art. 258 del Código Civil).

20) Al negarse el CODICEN a solicitar el consentimiento a los padres, también se está violentando otro **principio** de la Ley General de Educación: el de **participación** (**artículo 48**). Allí, efectivamente, se establece que uno de los “principios básicos” de la “educación pública” será la “participación de los (...) madres, padres o responsables”. No se les va a informar que se les dirá a sus hijos en temas tan delicados tocantes a su intimidad y a las convicciones de los padres, ni se les preguntará si están o no de acuerdo.... ¿esto es respetar su derecho de participación? Se le está diciendo a los padres: “A su hijo le diremos lo que queramos, y no nos importa lo que usted piense”.... ¿así se respeta su derecho a participar en la educación de sus hijos?

d.- Una única visión de la educación sexual. Violación de la laicidad

21) Por otra parte, el informe del que se nos da vista, al igual que la Resolución impugnada, es claro respecto a que se niega a los padres la posibilidad de “*optar entre diferentes propuestas de educación sexual para sus hijos*”. Se va a seguir dando una única “perspectiva”: la “perspectiva de género”. No hay otra opción por la cual optar. Se reconoce expresamente el adoctrinamiento en una única visión de la realidad de la sexualidad humana y de la moral sexual.

22) Obviamente, con ello se está reconociendo la **violación de la libertad de enseñanza (artículo 68 de la Constitución)** y el principio consagrado en el **artículo 10 de la Ley General de Educación**. Por lo tanto, mal pueden invocar el artículo 53 de esta norma, que remite a los principios consagrados por la misma.

23) Con ello también se está reconociendo la violación de otro principio establecido por la **Ley General de Educación: el de laicidad**, consagrado en el **artículo 17**, que establece que “*Se garantizará la pluralidad de opiniones*”. Que no haya más que una *única “propuesta de educación sexual”* no parece garantizar la pluralidad de opiniones en temas tan claramente debatidos como es éste.

24) Y también se viola con ello el **principio de participación**, como ya señalamos supra (parágrafo 20).

25) Ya señalamos cuál es el motivo por el cual planteamos nuestra petición sólo respecto a la educación sexual, y no a otras asignaturas que se enseñan en la escuela; y por qué antes no se planteó ni se previó una petición similar para otros ámbitos de la enseñanza: porque, desde sus comienzos, la enseñanza pública de nuestro país estuvo signada por el principio de laicidad que determinaba que sólo se trataran en la enseñanza pública cuestiones de carácter científico, o aspectos valorativos limitados al ámbito de lo público, pero lo valorativo de índole privada, la religión y la política partidaria quedaban excluidos de la enseñanza pública y reservados al ámbito familiar.

Con la modificación del concepto de laicidad con el ya citado artículo 17 de la Ley General de Educación (de enero de 2009), se incluyeron todos los temas en la enseñanza (también los valorativos), pero, como contrapartida, deberá garantizarse la “pluralidad de opiniones”: no podrá ofrecerse una única visión en temas debatidos.

Entonces, con el Programa de Educación Inicial y Primaria (2008), se introdujo la Educación Sexual en la enseñanza pública y privada, que toca temas debatidos sobre la concepción de la persona y su sexualidad y aspectos valorativos de la ética sexual. Su paulatina implementación, previa formación de los docentes, ha llevado a que no se hayan instrumentado aún todos los mecanismos para su puesta en práctica. Y es por eso que solicitamos, en esta instancia, que ello se haga respetando los derechos previstos en la Constitución, en las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos y en la propia Ley General de Educación, para que se respeten los derechos del niño a ser educado de acuerdo a las convicciones de sus padres, y el correspondiente deber del Estado de no emplear la enseñanza pública

como mecanismo de adoctrinamiento (que no sea, como señala el Programa de Educación Inicial y Primaria, “*poder para producir y difundir ideología*” -p. 17-); y que, por tanto, no se ofrezca una única visión, y que los padres puedan optar por aquella que esté de acuerdo con sus creencias y convicciones.

e.- **La opción de elegir entre diferentes propuestas alternativas (petitorio 3.2) y el principio de participación**

26) El informe cuya vista estamos evacuando señala, congruentemente con lo anterior, que “*autorizar lo que se solicita en el Petitorio N° 3.2 ES CONTRARIO A LA TODA NORMATIVA VIGENTE -TANTO LA Constitución como la Ley- donde se establece que es al Estado a quien le compete la política educativa nacional*” Y cita el artículo 12 de la ley de Educación.

27) ¿Qué solicitamos en dicho petitorio?

“3.2. Se ofrezca a los padres la opción de elegir entre diferentes propuestas alternativas, y en particular, la que proponga esta red de padres: contenidos, valores, actividades, material didáctico y docentes con formación específica en nuestra misma concepción de la persona y de la ética.

28) Reiteramos: el Estado puede fijar las políticas educativas, y puede también ofrecer educación sexual en las escuelas; pero no puede hacerlo adoctrinando en una única visión de la persona, la sexualidad y la moral sexual, cuando hay diversas visiones sobre estos temas. Tratándose de menores de edad, son sus padres, quienes *los representan en todos sus actos* (cfr. art. 258 Código Civil), quienes han de elegir el tipo de “*educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*” (art. 12, Pacto de San José de Costa Rica). Con mayor razón se debe contar con el consentimiento expreso de los padres cuando se trata de un tema íntimo, que corresponde a la esfera de intimidad de las familias y que no puede ser abordado por un extraño sin la previa delegación de los padres o tutores.

Como la ANEP está ofreciendo una visión no compartida por los padres que plantean esta petición, le hemos señalado las líneas fundamentales de nuestras convicciones (en el escrito de petición), no para que las apruebe, sino para que vea

que están totalmente de acuerdo con los principios que rigen nuestra convivencia social consagrados en nuestra Constitución. Esas son nuestras convicciones. No pretendemos que sean la única visión a elegir, porque precisamente queremos la libertad. Por eso, la proponemos como una opción, una propuesta, que podrán elegir quienes la compartan.

29) Esto que proponemos (que los padres puedan presentar una propuesta, una formación específica para docentes, materiales didácticos que estén de acuerdo con sus creencias y convicciones) no es ciertamente algo que se haya previsto expresamente en alguna norma (si ya estuviera reglamentado, no solicitaríamos su reglamentación). Lo que sí establecen las normas ya citadas es:

- que los padres tienen derecho a una educación moral de sus hijos acorde con sus convicciones; y la actual educación sexual no lo está;
- que los padres pueden elegir, para sus hijos, los maestros (es decir, se prevé que puedan elegir maestros que coincidan con sus convicciones) e instituciones que deseen (art. 68 de la Constitución).
- También está establecido que la ANEP no puede ofrecer una única “propuesta de educación sexual”, pues no garantizaría la “pluralidad de opiniones”, conforme al principio de laicidad (art. 17 de la Ley General de Educación).
- A su vez, uno de los “principios básicos” por los que debe regirse la enseñanza pública, conforme al **artículo 48 de la Ley General de Educación**, es el principio de participación, por el que se ha de promover la “**participación**” de “**madres, padres o responsables**”. Que los padres puedan presentar una propuesta educativa que respete su concepción de la persona, de la sexualidad y de la ética, no es sino dar cumplimiento a este principio, que determina que las personas deben participar tanto cuanto sea posible.
- Y finalmente, el artículo 332 de la Constitución establece que *“Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva,*

sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.” Así, pues, la ANEP no puede invocar la falta de reglamentación que prevea el mecanismo que estamos pidiendo se establezca para que puedan cumplirse con los *derechos de los individuos* (derecho deber de los padres de educar a sus hijos, derecho a elegir el tipo de educación -maestros e instituciones- que deseen, derecho a la intimidad y a la libertad en el ámbito de la moral privada -que es el ámbito de la moral sexual contenida en la propuesta vigente-, derecho-deber de los padres de cuidar a sus hijos en su intimidad e integridad física y psíquica, libertad de pensamiento, etc.); y tampoco pueden obviarse las normas que imponen deberes a las autoridades (los respectivos deberes de respeto y de garantía de cada uno de los derechos enunciados, y los principios de laicidad y participación que ha de respetar la autoridad educativa en el cumplimiento de sus cometidos).

C.- PARTICIPACIÓN Y DIÁLOGO

30) En virtud del ya señalado principio de participación, y de las propias manifestaciones del CODICEN, solicitamos que se nos aclare la parte dispositiva de la Resolución impugnada y de qué modo y con qué alcance se llevará a cabo el diálogo anunciado con las familias. Concretamente:

1°) si aceptan trabajar conjuntamente con la Red de Padres para cambiar el plan de educación sexual vigente (temas en el Programa, Programa y materiales de formación docente, Materiales didácticos y actividades, etc.);

2°) si están abiertos a cambiar el criterio de ofrecer una única propuesta educativa (con una determinada perspectiva, que no contraría las convicciones de los padres que integran esta Red de Padres);

3°) si están abiertos a cambiar el criterio de informar previamente a los padres sobre la educación sexual que se impartirá a sus hijos;

4°) si están abiertos a cambiar el criterio de pedir el consentimiento previo de los padres, permitiéndoles optar entre diferentes propuestas y/o reservarse determinados temas para tratarlos ellos directamente con sus hijos.

PETITORIO

- 1º) Tenga por evacuada la vista en tiempo y forma.
- 2º) Revoque por contrario imperio la resolución impugnada.
- 3º) En caso omiso, aclare los términos de la resolución impugnada en su parte dispositiva, incluyendo el alcance de la manifestación de voluntad de diálogo, según los cuatro puntos señalados en el último párrafo (nº 30) .